

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00343 00

Sería el caso entrar a proveer sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que en setiembre 16 de 2021, rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad por ser un proceso de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo, sino fuera porque el inciso 1 del artículo 139 *ibidem*, impone, “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”. (negrilla fuera de texto).

Por secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f98c8c3721e2dfbea66011b5351352246f8e382981f3dc04a10e57d89417a34**

Documento generado en 26/09/2021 07:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00292 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO**, como apoderado judicial COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general conferido y adosado a la presente encuadernación.

Por lo anterior, y atendiendo las manifestaciones esbozadas por la pasiva téngase en cuenta que la ejecutada se encuentra debidamente notificada bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.

Así las cosas, se decide la reposición promovida por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que en agosto 30 de 2021, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el mandamiento librado debe revocarse toda vez que el presente asunto debió someterse a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existe pleito pendiente y por otro, porque el título no cumple con los requisitos formales legalmente exigidos, además resalta que la conducta del ejecutante es temeraria.

Respeto de la falta de jurisdicción resalta que conforme lo preceptúa el numeral 6 del artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**”.

Además las excepciones a la regla contemplados en el artículo 105¹ ejusdem, no aplican para el caso en concreto, pues el contrato de desarrollo de software 108 de 2016 celebrado entre los extremos, no tiene nada que ver con el giro diario o de sus funciones, razón por la que debe remitirse por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos de la urbe.

Referente a la ausencia de los requisitos formales de las “facturas” para que puedan ser tenidas como títulos ejecutivos, precisa que: i). Los adhesivos con código de barras de Colpensiones no constituyen firma, pues, ninguna de las facturas sobre las cuales se libró mandamiento se encuentra firmada por el funcionario de Colpensiones encargado de recibirla como lo dispone el numeral segundo del artículo 774 del código de Comercio. Las referidas facturas únicamente cuentan con un adhesivo que en ningún caso puede sustituir la identificación o firma que

¹ ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. [...]

la ley prevé para que este tipo de documentos tengan el carácter de título valor. **ii)** La descripción de los servicios contenida en la factura no corresponde a servicios convenidos en el marco del contrato, lo anterior al considerar que ninguna de las facturas cumple con lo previsto en el artículo 617 literal f del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio, pues obsérvese que la descripción hecha en las mismas de los servicios prestados no corresponde con los servicios convenidos en el marco del contrato, sino corresponde a una referencia que no coincide con las labores encomendadas y objeto cobro, y **iii)** Las facturas son títulos valores complejos que no puedan ser apreciados sin que estén acompañadas de los documentos enunciados en el parágrafo del artículo octavo del contrato 108 de 2016; lo anterior al considerar que se acordó entre las partes que las facturas que se generaran por parte del contratista deberían estar acompañadas a su radicación de los siguientes documentos: 1. Informe de ejecución; 2. Certificación del supervisor del cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato; 3. Certificación expedida por el revisor fiscal si el mismo se requiere legalmente o por representante legal en la que conste que el contratista ha efectuado los pagos a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, ICBF, y SENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 o norma que lo modifique; y 4. Informes de gestión que acrediten la prestación del servicio entregados al supervisor.

En cuanto al pleito pendiente, argumenta que las mentadas facturas son en este momento objeto de discusión en un proceso de controversias contractuales iniciado por Colpensiones que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 2020-205, despacho del magistrado Fernando Iregui Camelo, en el que se solicita decretar el incumplimiento por la ejecución defectuosa del contrato 108 de 2016 por parte de Informática & Tecnología Stefanini S.A, reclamándose además los perjuicios representados en la cláusula penal.

Además, el demandante inició un proceso de controversias contractuales que cursa en el juzgado 36 administrativo del circuito de Bogotá, radicado 11001333603620200030600 en el que se reclama el pago de las 20 facturas que son objeto del mandamiento de pago.

Por último, en cuanto a la aparente conducta temeraria del ente ejecutante, solicita que se evalúe la conducta del demandante, que en franca deslealtad e incurriendo en una conducta temeraria ha presentado de manera simultánea demandas ante la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción civil por las mismas facturas para su cobro por vía judicial.

Resalta que con esta conducta el ejecutante está induciendo a error al despacho pretendiendo injustificadamente el cobro de unas sumas de dinero contenidas en facturas que no cumplen con los requisitos de ley y sobre las cuales se ha negado en 3 oportunidades precedentes con tránsito a cosa juzgada el mérito ejecutivo de las mismas, así mismo, como se ha señalado de manera simultánea el ejecutante está solicitando y tramitando en el juzgado 36 administrativo del circuito de Bogotá el pago de las mismas facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto de apremio acá librado, por cuanto, según la parte pasiva, este despacho no es el competente para conocer sobre el asunto, hay pleito pendiente y las facturas no cumplen con los requisitos de ley.

Para resolver el problema planteado, necesario es recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 422 ibidem, que “*puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)*”.

A su vez, el artículo 430 idem precisa que: “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*
Resalta este despacho -

Por su parte, el artículo 442 numeral 3º que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*” [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Dado lo anterior, se tiene que las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo anterior, al ser la demanda el más importante acto de postulación, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera las excepciones previas denominadas **Falta de jurisdicción o de competencia y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, para en ultimo entrar a revisar los requisitos formales de los títulos valores báculo de acción así:

Sobre la Falta de jurisdicción o de competencia.

La “*Falta de Jurisdicción o Competencia*” **se presentan, la primera, cuando se radica ante un funcionario de la jurisdicción civil un proceso cuyo conocimiento esta atribuido a otra rama, como por ejemplo la jurisdicción laboral, administrativa etc.** y la falta de competencia se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los factores determinantes de competencia.

La jurisdicción para conocer de un proceso, como lo dice el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández (elementos teóricos del proceso tomo I – parte general), “*es el derecho y el deber al ejercicio de la función de justicia, concebida a su vez como a potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular; mediante el concurriendo y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible, por lo tanto, todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre de Estado, pero con circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley*”

Dado lo anterior, en el sub-lite tenemos que, las pretensiones perseguidas por INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A. se orientan a la ejecución de facturas de venta generadas como orden de compra **al contrato de desarrollo de software 108 de 2016** suscrito con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado - EICE, **organizada como entidad financiera de carácter especial**, vinculada al ministerio de Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, **vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia**.

Por su parte, la ejecutada resalta que bajo los apremios de los articulo 104 y 105 del código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho no es el competente para conocer sobre el plenario, pues el contrato de desarrollo que software que diera origen a las facturas de venta objeto de ejecución, no se ejecutó en pro del giro diario de sus funciones, razón por la cual, se debe acceder a tal medio exceptivo.

Para resolver entonces, si es este despacho o los juzgados administrativos los competentes para asumir el conocimiento el plenario, es necesario memorar que el contrato antes citado tiene como objeto el siguiente:

PRIMERA. OBJETO: Diseñar, desarrollar e implementar una herramienta informática integral que automatice los procesos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.

Resaltándose que los alcances de tal objeto acapararan hasta:

“SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Con la herramienta informática integral que automatice las funcionalidades de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, se busca mejorar los tiempos de respuesta al cliente interno y externo, ejercer un mayor control sobre las operaciones que se realizan en los procesos de gestión de Ingresos y de Otros Egresos y a su vez, unificar la información financiera para la toma de decisiones de la Alta dirección.

Los trámites o procedimientos que hacen parte del alcance del objeto contractual, son los que se relacionan a continuación, sin perjuicio de los ajustes o modificaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento del mismo:

Entrada	Tipo de trámite	Trámites/Funcionalidades
NO PAC	Egresos	Trámite Títulos BEPS
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite de Deuda Real
PAC	Egresos	Trámite Devolución de Aportes a Terceros
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite Cálculos Actuariales
NO PAC	Ingresos	Funcionalidad Conciliación, Dispersión, Transferencia, Distribución y Glosas pago referenciado
PAC	Egresos	Trámite Cuotas partes pensionales por pagar
NO PAC	Egresos	Trámite Devolución de Egresos AFPs
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite Sentencias judiciales IBC Diferencial
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite Sentencias judiciales reintegro y contrato realidad
PAC	Egresos	Trámite Devolución de Aportes Ley 549
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite Recuperación de semanas
PAC/NO PAC	Egresos	Trámite Devolución al administrador del FSP
PAC/NO PAC	Egresos	Traslado de Reserva Actuarial
PAC/NO PAC	Ingresos	Cuenta de cobro, Morosidad y Reprocesos régimen subsidiado
NO PAC	Ingresos	Trámite Régimen Facturación Subsidiados - PSAP
NO PAC	Egresos	Traslado Vejez subsidiado a Vejez liquidez
PAC/NO PAC	Ingresos	Trámite PILA - Certificaciones de pago PILA y NO PILA, y notificaciones
NO PAC	Ingresos	Trámite Traslado AFP's - Ingresos AFP y glosas
NO PAC	Ingresos	Trámite Colombianos en el exterior - facturación
NO PAC	Ingresos	Trámite Cobro de deuda al estado
PAC/NO PAC	Ingresos	Funcionalidad Conciliación del pago de subsidios
NO PAC	Ingresos	Funcionalidad Contabilización del recaudo y generación de cuentas por cobrar

Con base en lo anterior resalta que aunque bien el numeral 6 del artículo 104 del CPACA precisa que *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**”*; también lo es, que sobre la anterior regla a su vez existen excepciones, las que se encuentren consagradas en el artículo subsiguiente del ya citado, precisando que *“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos**”*. -(subrayas y negritas por este despacho).

De lo anterior se resalta, que si bien la entidad encartada contrató con la sociedad ejecutante el desarrollo de software, el que aunque bien es para el óptimo funcionamiento de la VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES, también lo es que sus alcances van dirigidos a mejorar los tiempos de respuesta para los clientes internos y externos, resaltándose que estos tiempos según los trámites en tabla antes arriba resaltada, están encamados en su mayoría a los usuarios del sistema de pensiones, orbita de competencia de la administradora en pensiones ejecutada, por lo que se resalta que el contrato de Software, fue habilitado para el mejor funcionamiento en el ámbito diario de sus funciones, razón por la que este despacho evidencia que es competente para conocer sobre el asunto, por tal motivo, se despacha deseadoramente el objeto de este primer tema de recurso.

Frente al pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- a) **Que exista otro proceso en curso:** Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, la cual es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros
- b) **Que las pretensiones sean idénticas:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependienta. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”

- c) **Que las partes sean las mismas:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- d) **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: “De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)”

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que al interior del presente asunto no se satisfacen todos los supuestos para la configuración de la excepción materia de estudio, por cuanto, si bien en los procesos de responsabilidad contractual adelantados por los extremos de la Litis y ejecutivo existe identidad de partes entre demandante y demandado, no tienen identidad de pretensiones, pues los procesos contractuales, buscan la terminación del vínculo contractual y en su defecto la declaración de indemnización de perjuicios que se pudieren haber generado y el presente asunto busca el pago de los derechos ciertos e indiscutibles que reposan al interior de los títulos valores – facturas-, de

las que no se acredito rechazo alguno desde su radicación en las oficinas respectivas, al tenor de los dispuesto en el artículo 773 del código de comercio.

Bajo tal óptica, observa el despacho la desestimación de la excepción de pleito pendiente planteada por la parte ejecutada.

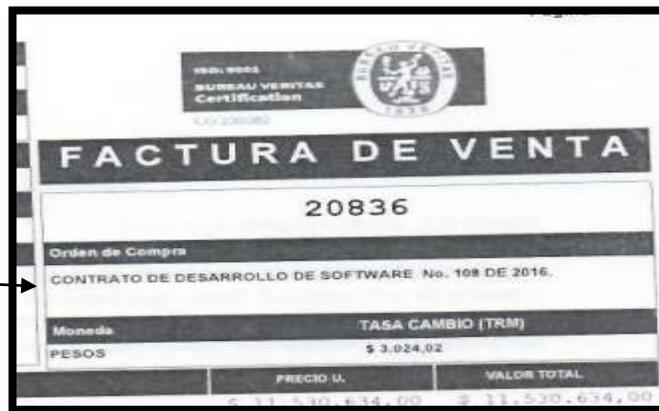
Ahora bien, **respecto de los requisitos de los títulos valores**, se resalta en cuanto a que “La descripción de los servicios contenida en la factura no corresponde a servicios convenidos en el marco del contrato” se evidencia del contrato que dio origen a las facturas que entre los tramites y procedimientos existen temas varios entre los cuales vemos:

NO PAC	INGRESOS	11. Traslados AFP (GAR)
NO PAC	INGRESOS	12. PILA (GAR)
NO PAC	INGRESOS	13. Cuenta de cobro al Consorcio Colombia Mayor (GAR)
PAC	EGRESOS	14. Devoluciones a Terceros (GAR)

Y las facturas su vez, hacen referencia entre otros a:

CANTIDAD	UM	DESCRIPCIÓN
1,00	UN	Certificaciones PILA y Notificaciones Certificación en Integración 40%

Además, cada factura de venta tiene entre su descripción que la orden de compra se generó debido el contrato de desarrollo de software No. 108 de 2016, así:



Por lo anterior, no se evidencia que lo ejecutado en la facturas báculo de acción, desborde lo contratado por la ejecutada, además, tal como se resaltó en apartados anteriores, la ley le otorga a los posibles ejecutados la posibilidad de reclamar o devolver la factura previamente radicada, aspecto que no se acredito al interior del infolio, razón para desestimar el juicio de valor estimado sobre las facturas aquí ejecutadas.

En cuanto a que las facturas “son títulos valores complejos que no puedan ser apreciados sin que estén acompañadas de los documentos enunciados en el parágrafo del artículo octavo del contrato 108 de 2016” es menester indicar que como lo tiene plenamente decantado la honorable Corte y los altos Tribunales, para que las las facturas guarden plena validez y eficacia deben cumplir con los requisitos del código

de Comercio y el Estatuto Tributario, es decir, los requisitos previstos en los artículos 621² y 774 del código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617³ del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarse títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora⁴, teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos⁵.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios⁶, **lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas**, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Si aquellos no se cumplen, al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas, **en este caso contractuales**, de las cuales ampliamente se ha referido el recurrente, **las que hacen mención principalmente a los demás documentos que deben soportarse para presentar la factura de venta**⁷, pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774⁸, este

² **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

³ **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. [...]

⁴ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁵ Artículo 620 del Código de Comercio.

⁶ Artículo 780 del Código de Comercio.

⁷ Principalmente el decretos 4747 de 2007, 3327 de 2009 y resolución 3047 de 2008.

⁸ **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

YARA

tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, **buscan establecer parámetros claros para evitar que las relaciones entre los responsables del pago y de la ejecución contractual sean menos engorrosas a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios**, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

Lo anterior, pasa a corroborar este carácter formal del artículo 774 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, **"las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"**, de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia⁹; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 C.Co y 617 E.T ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, este despacho precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí desplegado, cuando establece con mediana claridad **que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura**. Es decir, que reunidos los requisitos del artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otro camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem*, pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso **mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria**.

Además, téngase en cuenta que la exigencia de la documental adicional que debe acompañar cada factura, solo rige para los procedimientos y términos a ser implementados **en las relaciones entre el contratante y centrado**, mas no en los cobros persuasivos como es el caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos General del Proceso, de Comercio y Estatuto Tributario.

Por último, referente a que *"los adhesivos con código de barras de Colpensiones no constituyen firma, pues, ninguna de las facturas sobre las cuales se libró mandamiento se encuentra firmada por el funcionario de Colpensiones encargado de recibirla como lo dispone el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio"*, se desprende de la documental anexa al folio que las facturas evidentemente satisfacen los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, toda vez que en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del obligado, el numeral 2° del artículo 774 de la ley mercantil señala que además las facturas deben contener, *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, luego, de la revisión efectuada al cartular aportado como base de acción, observa esta agencia judicial que evidentemente las facturas de venta cumplen con tales exigencias, pues para cada factura se anexo sticker¹⁰ de su recepción,

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

⁹ Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

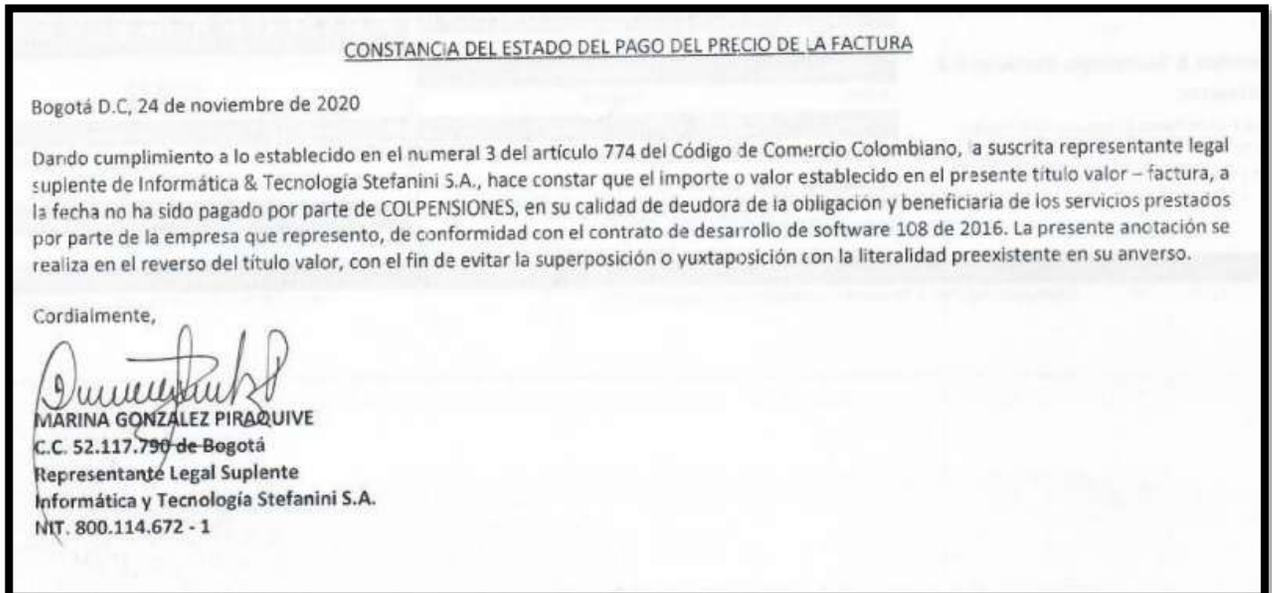


¹⁰

YARA

expedida por COLPENSIONES (*sticker característico que identifica a la deudora*), en donde consta su fecha de radicación, siendo recibida por el área de correspondencia de la entidad, infiriéndose entonces que esa área es la designada, autorizada y facultada por la ejecutada para que reciba en su nombre la correspondencia que allí se radica, por ello con el sticker impuesto en cada factura se suplen las exigencias legales.

Ahora bien, pese lo anterior, la aquí acreedora en cada título valor estampo la siguiente constancia:



Es por ello, que para este despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la ejecutada, pues se evidencia que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso, 617 del Estatuto Tributario y en los artículos 621 y 774 del código de Comercio, como para ser considerados títulos valores.

Por último, **en cuanto a la actuación temeraria y de mala fe** que se alega respecto de la parte ejecutante, al no estar consagrada como medio exceptivo previo y al no ser un defecto de los títulos valores, este despacho no se pronunciara al respecto.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en agosto 30 hogaño libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee6ffbbaa082bf6925db7e36f6d750de0e6a6a2227be13428ece7bf21e5e51**

Documento generado en 26/09/2021 07:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00334 00

Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) allegado (s) como base de la ejecución cumple (n) con los requisitos del art. 422 del CG del P, concordante con el 468 ibídem, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mayor** cuantía para hacer efectiva la garantía real que impetra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MILVIO MINOTA TERAN**, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- 816867.5661 UVRs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$232.498.562,09** por capital acelerado del pagare **11801256**, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda, estos es septiembre 10 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- 1615.6441 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$459.848,02**, por la cuota vencida en marzo 15 de 2021.

1.3.- 1656.0211 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$471.340,20**, por la cuota vencida en abril 15 de 2021.

1.4.-1649.7947 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$469.568,03**, por la cuota vencida en mayo 15 de 2021.

1.5.-1643.5716 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$467.796,80**, por la cuota vencida en junio 15 de 2021.

1.6.-1637.3517 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$466.026,48**, por la cuota vencida en julio 15 de 2021.

1.7.-1631.1348 URVs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$464.257,01**, por la cuota vencida en agosto 15 de 2021.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas vencidas, calculados a la tasa solicitada en la demanda sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta la presentación de esta demanda, es decir, septiembre 9 de 2021.

1.9.- \$6'783.465,02, por los intereses de plazo causados sobre las sumas de capital representadas en cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **180 - 17139**, de propiedad del ejecutado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **GESTICOBANZAS SAS**, quien a su vez otorgó poder a **COVENANT BPO SAS**, última que actúa por intermedio del abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado del ente acreedor, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306fd7c09212a8783de07343e766efccd0e6c4918c1f72b17229ab1d1d1ec19c**
Documento generado en 26/09/2021 07:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00288 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

1.- La solicitud de conciliación que eleva la apoderada de Colpatria vista a posición 213 del expediente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento del demandante y demás acreedores para lo que estimen pertinente.

2.- Téngase en cuenta y por agregados a la actuación la comunicación en la que la actora allega copia de los estados financieros con corte a marzo y junio de 2021, reporte de gestiones realizadas. (*posc. 213 a 218*).

3.- Agréguese a la actuación el escrito que allega la apoderada de Colpatria con el que indica no tener objeciones con lo indicó en la audiencia ya celebrada. (*posc. 221*).

4.- Igualmente se incorpora a los autos el escrito por medio del cual el apoderado de Davivienda sustenta las objeciones presentadas y allega comunicado con el que pone en conocimiento del deudor que el FNG pago una suma de dinero a las obligaciones contraídas con la referida entidad financiera, frente a lo cual no existe solicitud alguna por parte de dicho fondo. (*posc. 222 - 223*).

5.- Obre en autos, la comunicación que milita a posición 224 allegada por Bancolombia con la que indica presentar objeción al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, sin aportar escrito alguno.

Lo anterior se pone en conocimiento de todos los intervinientes para lo que estimen pertinente.

6.- El escrito visto a posición 228, que allega la apoderada del actor con el que descurre el traslado de las objeciones se incorpora a la actuación y se pone en conocimiento de los acreedores para lo que estimen pertinente.

7.- Cumplido el término del traslado de las objeciones conferido en audiencia adelantada en setiembre 15 de 2021, para continuar con la audiencia de calificación de las objeciones y graduación de créditos, se señalan las 10:00 **horas de febrero 02 de 2022**.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e9e9274b2ef83f53f9daaa0d7aaefbe5bd55b97b0526208a2d4200f89a2c0**

Documento generado en 24/09/2021 04:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00053 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

Conforme los documentos arrimados al dossier por la parte actora, visibles a posición 37 del expediente, entiéndanse en legal forma notificada a EDNA SILVANA PRIETO ACOSTA bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso, quien guardó silencio conducta.

Una vez se acredite en legal forma el registro de los embargos ordenados en los folios inmobiliarios de los inmuebles hipotecados, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1358cc301918a764b8cb303fd77845abd53064950ad4671c6e0ff65793b084e4

Documento generado en 24/09/2021 04:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00250 00

De cara al escrito en el que la apoderada de la actora solicita se deje sin valor y efecto el numeral segundo del auto que en agosto 17 de 2021 aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dispuso condenarla en costa, se hacen las siguientes precisiones:

1.- prevé el artículo 365 del código General del Proceso que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”.

A su turno el artículo 314 del mismo compendio normativo estipula:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno

de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”.

De cara a ese texto normativo, al revisar la actuación surtida en este trámite, es evidente que Bancolombia por conducto de apoderada judicial presentó demanda de restitución de tenencia habitacional contra Carlos Felipe Gómez González, que fuera admitida con autor de julio 14 de 2014.

Asimismo, se evidencia que en este trámite no se ordenaron medidas cautelares ni se notificó al demandado, es decir la Litis no fue integrada, dada la solicitud de la actora en dar por terminada la demanda por el desistimiento de las pretensiones incoadas, por lo que es palpable que no se generaron costas y como lo solicita la libelista no era viable la condena impuesta.

Luego, conforme a los preceptos normativos expuestos, no era dable haber condenado a la actora en costas, por lo que, sin hacer mayores pronunciamientos, se resuelve:

Dejar sin valor y efectos el numeral 2 del auto de agosto 17 hogaño, en consecuencia, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2db94bf158dfcc6768fc8ac3f1040415224224ace6eab7ca16369cdf3c0f22c2**

Documento generado en 24/09/2021 04:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00339 00

Conforme lo prevé el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Resolución contrato) instaurada por AZURE SKIES CAPITAL LLC contra METODO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

El presente auto notifíquese al ente demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De acuerdo a la caución prestada, de conformidad con el literal b) numera 1 del artículo 590 *idem*, se decreta la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil 02499679 de METODO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS. Oficiése a la Cámara de Comercio que correspondan.

Se reconoce personería al abogado Cristhian Alexander Rodríguez Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ac36de2ca228fe2a32eafced9900b1cc420c4961c50dd19e89e5536c3e83a**

Documento generado en 24/09/2021 04:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **24 SET. 2021**

Expediente 1100131030232013 00180 00

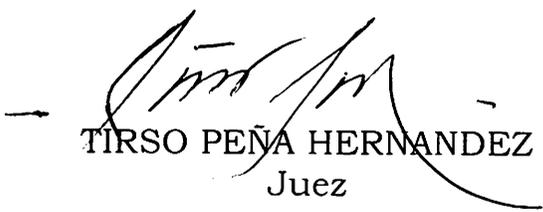
De cara al recurso de reposición, subsidiario de apelación que promueve la apoderada del opositor contra lo dispuesto en auto de agosto 11 de 2021 (fl. 1276), sin parar en mientes, observa el despacho que la inconformidad planteada radica en la situación fáctica que la censora expuso con anterioridad al recurrir el auto de mayo 25 hogaño, que fuera resuelto de forma desfavorable a sus intereses mediante proveído de agosto 11 de 2021 (fls.1274-1275), sin que en el escrito que ahora se presenta se observen puntos nuevos, lo que hace improcedente su resolución. (inc. 4, art. 318 CGP).

Como en el referido auto se concedió la alzada en subsidio promovida, por secretaría remítanse al Tribunal Superior de Bogotá, las copias de los folios 1277-1281 y 1283 a 1304, para que hagan parte de la apelación concedida y remitida como se aprecia a folio 1282.

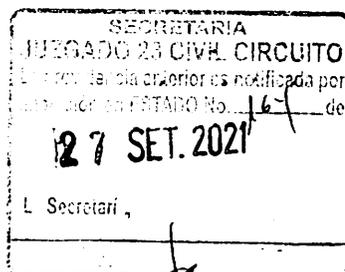
De otro lado, frente a la solicitud de copias allegada por la Personería de Bogotá, ofíciase a dicha entidad informado que con auto de marzo 19 de 2021 se ordenó remitir las copias de las piezas procesales solicitadas.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del referido auto (fl. 1026), de no haberse realizado, procédase de conformidad de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 051 2021 00168 01.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por la apoderada judicial de **BEATRIZ REYEZ** contra el auto que en julio 21 de 2021 profirió el juzgado 51 civil municipal de esta ciudad, rechazando el trámite declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por falta de subsanación.

ARGUMENTOS DEL A QUO - (sic)

En primera medida, por medio del auto confutado, rechazó la demanda (sic) “*dado que el demandante no subsana la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 28 de junio de 2021, se dispondrá su rechazó*”, posterior a ello, dado el recurso de reposición subsidiario de apelación que la parte actora interpusiera, mantuvo la decisión antes dispuesta, ampliando el anterior argumento bajo los siguientes términos (sic):

“Aun cuando se subsanó en tiempo la demanda, lo cierto es que no fue debidamente atendido el auto que negó la admisión el pasado 28 de junio de 2021 (fl. 8).”

De un lado, se requirió probar la calidad de bien privado del área de terreno cuya usucapión pretende la demandante, y su respuesta, fue solicitarle al Juzgado oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue una certificación al respecto.

Tal petición, no sólo desborda la prohibición del numeral 10 del artículo 78 del CG del P. sino que, rompe con la regla del numeral 4 del artículo 375 ibidem. La prueba que desvirtúa una presunción legal o de derecho no le corresponde al Juez, sino a la parte, dado que el ordenamiento jurídico ya le ha dado al Juez una herramienta probatoria con la cual adoptar una decisión a su vez, el apoderado actor ha debido solicitar la certificación que pide a ésta Judicatura, de manera directa persona y previa”. [...]

(Subrayas y negritas fuera del texto original)

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye la apelante que el juzgado de primera mano no tuvo en cuenta que a tiempo, en julio 7 de 2021, subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió, motivo por el cual el despacho de primera mano no puede desconocer el correo electrónico debidamente enviado de conformidad con el decreto 806 de 2020; por lo que solicita:

PETICION

Solicito **REVOCAR** la decisión contenida en el auto de Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificada en Estados Electrónicos de Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) que rechazo la demanda.

En su defecto si no repone, interpongo subsidiariamente Recurso de Apelación, para lo cual solicito se me indique el valor de las expensas necesarias, para la remisión del expediente al superior; de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

YARA.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma sea parte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Recordemos que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se deben examinar las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, **son los que constituyen motivos de inadmisión de la demanda**, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, **sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.**

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha de que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca el genitor para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Descendiendo al presente asunto, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, porque:

Si bien, el auto atacado es el que rechazó la demanda objeto de estudio por falta de subsanación, lo cierto es que el juez de primera mano por auto que decidió la reposición subsidiaria, admitió que en efecto aquella se había subsanado, y pese a ello, mantuvo la decisión de rechazarla pues la parte actora no había probado la calidad de bien privado del área de terreno cuya usucapión se pretende, carga que afirmó, no se le podía trasladar al juzgado.

De cara a lo anterior, el motivo para rechazar la demanda se fundamentó en la causal de inadmisión enunciado a numeral 3 en donde se solicitó que, “[...] si el pretense predio no cuenta con antecedente registral, deberá probarse la calidad de bien privado (Sent. T567 de 2017 y SU – 235 de 2016)”

Ocurre sin embargo, que tratándose de juicios declarativos, las causales de inadmisión son taxativas, tal como lo resalta el artículo 90 de nuestra normativa procesal civil con sus artículos complementarios así:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. - **(comp – arts 82/83 ibidem).**

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. – (comp – art 84 idem).

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. - **(comp – art 88 idem)**.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. - **(comp – arts 53 y sgtes idem)**.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. - **(comp – arts 73 y sgtes idem)**.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. - **(comp – art 206 idem)**.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. - **(comp – art 621 idem)**.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

[...] (Negritas y subrayas adicionados por este despacho).

De lo anterior, se evidencia en primer término, que el despacho de origen, dio un alcance distinto al que les corresponde, a las normas del código General del Proceso que sirvieron de sustento a sus decisiones y, en según lugar, producto de lo anterior, impuso a la demandante, respecto del libelo inicial, cargas que no estaba llamada a cumplir como presupuestos para su admisión, sin perjuicio de las que el devenir del proceso le imponga en la fase probatoria, **máxime** si se tiene en cuenta que este tipo de procesos obliga al juzgador a oficiar e informar sobre la existencia del proceso a “a la Superintendencia de Notariado y Registro, **al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”. – resalta el despacho -

Por tanto, de precaverse con las respectivas respuestas que en efecto el bien inmueble es de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, imprescriptible o de propiedad de alguna entidad pública, el numeral 4¹ del artículo 375, al regular de manera especial el asunto de marras, le asigna la facultad al juez de instancia **para declarar la terminación anticipada del proceso**, situación que no es posible que acaezca en este preciso momento, pues no se tiene certeza sobre si el bien es privado o no, pues únicamente se tiene establecido, como bien lo prevé el juez de primera mano, que el bien pretendido no reporta titulares de derechos reales, ni antecedentes registrales, además de no contar con folio de matrícula inmobiliaria, según lo consignado en la certificación especial para procesos de pertenencia suministrado por la parte actora y expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad.

Todo lo anterior, se afirma, en forma categórica, porque partiendo de esa regla de taxatividad que rodea varias cuestiones de orden procesal, entre ellas, la que nos ocupa, esto es, las causales para inadmitir una demanda, es necesario evitar interpretaciones extensivas a lo que de manera objetiva quiso el legislador. En ese contexto, el juzgado de primera instancia exigió que se le aportara certificado y/o prueba en donde se resaltara que el bien el efecto es de uso privado, pero sin especificar cuál requisito, de los generales (artículos 82 y 84 CGP) o de los especiales (art. 83 ib.),

¹ Numeral 4, artículo 375 CG del P - El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. – resalta este despacho -

se incumplió; es que, estas dos normas explícitamente señalan qué debe contener una demanda, y en ellas no aparece enlistado el requisito que el funcionario echa de menos.

Ahora bien, se resalta **que en efecto no se discute** que para el proceso es conveniente que la aludida CERTIFICACION repose en el expediente, pero es que el acceso a la justicia no puede cercenarse por razones meramente de conveniencia, sino por aquellas que expresamente el legislador ha erigido como causales para inadmitir o rechazar un escrito; ni siquiera podría pensarse que el numeral 11 del artículo 82 idem, permita hacer tal exigencia, porque un recorrido por el mismo CGP o por la ley sustancial, en asuntos de pertenencia, deja al descubierto que es inexistente una norma que imponga tal carga **para efectos de la admisión**, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias de orden probatorio tanto de la parte demandante como las contempladas en el título único del régimen probatorio del estatuto General del Proceso atribuidas al juez y, consecuencialmente, para la decisión de fondo, pueda acarrear que no tenga el juez elementos de convicción suficientes.

Por consiguiente, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al a quo que adopte la decisión que corresponda frente a la demanda allí radicada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el juzgado Cincuenta y Uno civil municipal de Bogotá D.C. en julio 21 de 2021 al interior de este caso, para que en su lugar, adopte la decisión que corresponda frente a esta demanda declarativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62bc62e37e21b8e37aba7a1f53339bb625b508153762a1d3262d8f2be9b77fb

Documento generado en 24/09/2021 10:05:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**